

**Proyecto de Decreto \_\_/\_\_\_\_, del Consell, de organización y funcionamiento de los centros de educación especial de titularidad de la Generalitat.**

Índice

Título I. Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Principios de actuación de los centros de educación especial

Título II. Centros de educación especial como centros educativos

Capítulo I. Escolarización

Artículo 3. Criterios para la escolarización en un centro de educación especial

Artículo 4. Procedimiento para la escolarización en un centro de educación especial

Artículo 5. Revisión de la modalidad de escolarización

Capítulo II. Organización de las enseñanzas

Artículo 6. Estructura de las enseñanzas

Artículo 7. Educación infantil

Artículo 8. Educación primaria

Artículo 9. Educación secundaria obligatoria

Artículo 10. Transición a la vida adulta

Artículo 11. Programas formativos de cualificación básica

Artículo 12. Permanencia en los centros de educación especial

Artículo 13. Procesos de transición

Artículo 14. Acreditación final de estudios

Capítulo III. Organización curricular

Artículo 15. Currículo de los centros de educación especial

Artículo 16. Programaciones de aula y planes de actuación personalizados

Artículo 17. Evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje

Artículo 18. Programas inclusivos

Título III. Centros de educación especial como centros de recursos

Artículo 19. Centros de educación especial como centros de recursos

Artículo 20. Ámbitos de asesoramiento como centros de recursos

Título IV. Personal

Artículo 21. Perfiles profesionales

Artículo 22. Formación

Título V. Órganos de gobierno y de coordinación

Capítulo I. Órganos unipersonales de gobierno

Artículo 23. Equipo directivo

Artículo 24. Dirección

Artículo 25. Jefatura de estudios

Artículo 26. Secretaría

Capítulo II. Órganos colegiados de gobierno

Artículo 27. Principios de actuación de los órganos colegiados

Artículo 28. Consell escolar

Artículo 29. Claustro de profesorado

Capítulo III. Órganos de coordinación

Artículo 30. Órganos de coordinación

Artículo 31. Comisión de coordinación pedagógica

Artículo 32. Equipos educativos y equipos de etapa

Artículo 33. Equipo de orientación educativa

Artículo 34. Asamblea de profesionales

Artículo 35. Comisión específica de intervención en problemas de conducta

Artículo 36. Equipo de coordinación del centro de recursos

Artículo 37. Tutoría

Capítulo IV. Otras figuras de coordinación

Artículo 38. Otras figuras de coordinación

Artículo 39. Funciones de las otras figuras de coordinación

Título VI. Participación de la comunidad educativa y colaboración social

Artículo 40. Participación del alumnado

Artículo 41. Participación de las familias o representantes legales

Artículo 42. Participación de los agentes externos

Artículo 43. Otros medios de organización, participación y colaboración

Artículo 44. Inserción en el entorno socio comunitario

Título VII. Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros de educación especial

Capítulo I. Autonomía pedagógica

Artículo 45. Proyecto educativo

Artículo 46. Actividades extraescolares

Artículo 47. Actividades complementarias

Capítulo II. Autonomía organizativa y de gestión

Sección primera. Proyecto de gestión y régimen económico

Artículo 48. Proyecto de gestión

Artículo 49. Gestión económica

Artículo 50. Presupuesto anual

Artículo 51. Ingresos y gastos

Artículo 52. Contabilidad del centro

Artículo 53. Mantenimiento, conservación y vigilancia de las instalaciones

Artículo 54. Pla de sostenibilidad de recursos, eficacia energética y tratamiento de residuos

Sección segunda. Normas de organización y funcionamiento

Artículo 55. Normas de organización y funcionamiento

Artículo 56. Horario general del centro educativo

Artículo 57. Servicios complementarios de comedor y transporte

Artículo 58. Actividades escolares lectivas

Artículo 59. Asistencia del alumnado al centro

Artículo 60. Atención al alumnado en ausencia de profesorado

Artículo 61. Acceso a los centros

Artículo 62. Accesibilidad

Artículo 63. Accesibilidad en los medios de difusión en los centros docentes

Artículo 64. Uso social de los centros de educación especial

Artículo 65. Protección de datos de carácter personal

Artículo 66. Salud y seguridad

Artículo 67. Plan de autoprotección

Artículo 68. Asistencia sanitaria al alumnado

Capítulo III. La programación general anual

Artículo 69. Programación general anual

Artículo 70. Pla de actuación para la mejora

Título IV. Evaluación de los centros de educación especial

Artículo 71. Evaluación interna

Artículo 72. Evaluación externa

Disposiciones adicionales

Primera. Creación, modificación o supresión de centros de educación especial

Segunda. Centros de educación especial públicos que no son titularidad de la generalidad

Tercera. Centros de educación especial privados concertados

Cuarta. Incidencia presupuestaria

Disposiciones derogatorias

Única. Derogación normativa

Disposiciones finales

Primera. Desarrollo reglamentario

Segunda. Difusión y supervisión de la norma

Tercera. Entrada en vigor

## PREÁMBULO

I

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, establece en el artículo 53.1 la competencia exclusiva de la Generalitat en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de aquello que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las leyes orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquella, lo despliegan, y de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, para dictar normativa básica en materia de educación

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, modificada en algunos aspectos por la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre incluye el enfoque de los derechos de la infancia entre los principios rectores del sistema en reconocimiento del interés superior de los menores, su derecho a la educación y la obligación que tiene el Estado de asegurar el cumplimiento efectivo de sus derechos. En segundo lugar, adopta el enfoque coeducativo y fomenta el aprendizaje de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en todas las etapas, la prevención de la violencia de género y el respeto a la diversidad afectivo sexual, e introduce en la educación secundaria la orientación educativa y profesional del alumnado con una perspectiva inclusiva y no sexista. En tercer lugar, plantea un enfoque transversal orientado a garantizar el éxito educativo a través de la mejora continua de los centros educativos y la personalización de la atención educativa.

La adopción de estos enfoques tiene como objetivo último reforzar la equidad y la inclusión educativa en el sistema educativo, reconocidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada en el 2008, para que este derecho llegue a aquellas personas en situación de más vulnerabilidad. Finalmente, determina que la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se tiene que regir por los principios de inclusión y participación, calidad, equidad, no-discriminación e igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo y accesibilidad universal para todo el alumnado.

La disposición adicional cuarta de la Ley 3/2020, referida a la evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, establece que las Administraciones educativas velarán porque las decisiones de escolarización garanticen la respuesta más adecuada a las necesidades específicas de cada alumno o alumna.

Siguiendo esta misma línea, la Ley 9/2018, de 24 de abril, de la Generalitat, de modificación de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el estatuto de las personas con discapacidad, establece como actuación en materia educativa, que las consellerías con competencias en materia de educación y formación, velarán por el disfrute efectivo del derecho de las personas con discapacidad o diversidad funcional a una educación pública, inclusiva y de calidad, como también a la formación a lo largo de la vida, sin discriminación por motivo o por razón de esta circunstancia y en base a la igualdad de oportunidades, y serán las encargadas de garantizar una política de fomento que asegure el proceso educativo adecuado, la adopción de ajustes razonables en función de las necesidades individuales y facilite las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, en conformidad con el objetivo de la plena inclusión. De acuerdo con esta ley, se entiende por ajustes razonables las modificaciones y las adaptaciones necesarias y adecuadas

que no imponen una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con diversidad funcional o discapacidad el disfrute o el ejercicio, en igualdad de condiciones con las otras, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por otro lado, la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia, establece en el artículo 3, sobre principios rectores de las políticas públicas con relación a la infancia y la adolescencia, el derecho de todo niño, niña y adolescente al hecho que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que los conciernan, sea individual o colectivamente, tanto en el ámbito público como privado. El Real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, explicita que corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de aquellos que precisan una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

Así mismo, la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la cual se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano establece en el artículo 3 que los tendrán que garantizar el derecho a una educación plurilingüe e intercultural al alumnado con necesidades educativas especiales y concreta la organización de las enseñanzas de las lenguas para los centros de educación especial en el apartado 4 del artículo 7. En este sentido, la comunidad educativa cuenta con el apoyo de la asesoría técnica docente en materia de educación plurilingüe, tal como se establece en los artículos 12, 20 y 30 de esta Ley.

Como corolario, el Decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consejo, desarrolla los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano, tiene por objeto establecer y regular los principios y las actuaciones encaminadas en el desarrollo de un modelo inclusivo en el sistema educativo valenciano para hacer efectivos los principios de equidad e igualdad de oportunidades en el acceso, participación, permanencia y progreso de todo el alumnado, y conseguir que los centros educativos se constituyan en elementos dinamizadores de la transformación social hacia la igualdad y la plena inclusión de todas las personas. En la misma línea que las disposiciones referidas antes, remarca la excepcionalidad de la escolarización en un centro de educación especial y define, entre otras, las tareas complementarias que tienen que desarrollar como centros de recursos.

Así mismo, el Decreto 72/2021, de 21 de mayo, del Consell, de organización de la orientación educativa y profesional en el sistema educativo valenciano establece la constitución de los equipos de orientación educativa en los centros de educación especial e instaura nuevas estructuras de asesoramiento y apoyo a los centros educativos ordinarios, entre las cuales figuran los centros de educación especial como centros de recursos.

También hay que considerar la Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de igualdad de personas LGTBI, que dedica el capítulo 3 del título II a establecer medidas en el ámbito de la educación, y la Ley 4/2001, de 19 de junio, del voluntariado, que regula su estatuto y establece las vías de participación de la ciudadanía que, de forma solidaria y altruista, quiera colaborar en la prestación de actividades incluidas en este ámbito de actuación.

El Decreto 253/2019, de 29 de noviembre, del Consell, de regulación de la organización y el funcionamiento de los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Infantil o de Educación Primaria determina nueva composición en los órganos de coordinación docente atendiendo la estructura de las enseñanzas que se ofrecen, así como de la existencia de personal docente y no docente de atención educativa. Además, la disposición transitoria segunda establece que, mientras no se regule de manera específica la organización y el funcionamiento de los centros específicos de educación especial, este reglamento será aplicable supletoriamente en estos centros.

Si la planificación e intervención conjunta y coordinada de todos los órganos de gobierno, colegiados y unipersonales, y de coordinación docente de los centros educativos resulta imprescindible para favorecer el desarrollo personal y social del alumnado, consolidar el principio de no-discriminación y de inclusión educativa, mejorar la convivencia, favorecer modelos de relación positiva y de intervención conjunta adquieren especial relevancia en el caso de los centros de educación especial.

### III

La publicación del Decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consell, por el cual se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano, marcó la hoja de ruta en el sistema educativo valenciano, representó un reto de transformación de la escuela valenciana y un cambio de mirada total, con la adopción de una perspectiva horizontal, democrática y de derechos. Por primera vez en la historia reciente del autogobierno y del ejercicio de las competencias plenas en educación, se ponía el foco, no tanto en el alumnado, sino en las barreras que presentaba el sistema mismo en la hora de favorecer el acceso, el aprendizaje y la participación de todas y todos. Y no solo esto, venía a garantizar y a asegurar la necesidad irrevocable de facilitar los apoyos necesarios, personales y materiales, para la inclusión todo el alumnado.

La adopción de este nuevo paradigma tenía que llevar implícita la reconfiguración y la reorganización del sistema educativo y apostaba por unos centros educativos capaces de ofrecer una respuesta educativa personalizada y adaptada a la diversidad de todo el alumnado. Esta respuesta solo se podía dar asegurando los apoyos necesarios, ofreciendo opciones de escolarización más inclusivas y tejiendo unas redes de apoyo suficientemente fuertes y cohesionadas para atender a cada niño y a cada niña, a cada estudiante.

Del mismo modo, dentro de esta vía de redefinición y reordenación del sistema educativo, se hacía necesario dar impulso a un nuevo modelo de la orientación educativa en todas las etapas y niveles educativos, en todos los centros educativos que imparten enseñanzas obligatorias y hasta la incorporación del alumnado a la vida social y laboral. En este sentido, la aprobación del Decreto 72/2021, de 21 de mayo, del Consell, de organización de la orientación educativa y profesional en el sistema educativo valenciano, traducía en realidad la necesidad de asegurar la presencia de profesorado de orientación educativa en todos los centros educativos, desde educación infantil hasta educación secundaria obligatoria, para asesorar y acompañar al profesorado, a las familias y a los equipos directivos en el proceso de transformación comenzado en el año 2018. Este nuevo modelo de organización supuso una apuesta por un servicio de orientación de proximidad, con la adscripción de estos profesionales a los centros educativos, adoptando nuevas fórmulas organizativas y constituyendo nuevos servicios de asesoramiento y de intervención, más especializados, de atención directa a los centros y al alumnado, a través de la creación de las unidades especializadas de orientación.

Llegados a este punto, consolidados los centros educativos como centros inclusivos o en vías de transformación para la consecución de la inclusión de todo el alumnado en

centros ordinarios y la eclosión de servicios externos y complementarios de apoyo y asesoramiento a los profesionales de la educación, se hacía patente y necesaria la reconversión y transformación de los centros de educación especial dentro del engranaje educativo.

Así pues, este decreto de organización y funcionamiento de los centros de educación especial plantea un nuevo enfoque al sentido mismo de esta tipología de centros. Se mantienen como centros educativos para la escolarización del alumnado con necesidades de apoyo de alta intensidad y especialización, pero evolucionan y se incardinan en el resto del sistema como piezas clave de apoyo al sistema ordinario y a los profesionales que trabajan en estos centros.

Para establecer estas premisas sobre las que construir un nuevo modelo de centros de educación especial, habría que hacer algunas reflexiones previas. Así pues, si bien es cierto que, históricamente, se los ha considerado centros segregadores, conviene poner el foco en su trayectoria y evolución posteriores para entender el papel que tienen que jugar en el futuro más inmediato. En este sentido, la Ley orgánica 3/2020, establece que el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, desarrollará un plan para que, en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 24.2.e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y en cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios para poder atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad. Las Administraciones educativas continuarán dando el apoyo necesario a los centros de educación especial para que estos, además de escolarizar a los alumnos y las alumnas que requieren una atención muy especializada, ejerzan la función de centros de referencia y apoyo para los centros ordinarios.

Hay que destacar, y es justo destacarlo aquí, la lucha tenaz y el compromiso por la inclusión social y laboral que tienen los centros de educación especial. Estos centros siempre han estado abiertos a la participación y la colaboración de las familias, de las instituciones del entorno y de los agentes externos, atendida la necesidad perentoria que la educación que ofrecían tenía que ser finalista, esto es, perseguir la inserción social y laboral del alumnado a la finalización del proceso de escolarización. Tanto los equipos directivos como las plantillas de profesionales que conforman los centros de educación especial se han invertido en tejer redes de colaboración ricas y diversas, ya sea con el mundo asociativo, institucional o empresarial. Se trata de alianzas sin las cuales no es viable el sostenimiento de un futuro digno y autónomo para el alumnado. Con esta finalidad, han promovido campañas y programas, han colaborado con planes y estrategias de otras instituciones, empresas y entidades, mirando por el futuro del alumnado. No en balde, esta era la máxima de partida: la inclusión real de cada una de las alumnas y cada uno de los alumnos que transitaban para que ninguno de ellas y de ellos viera vetado un futuro esperanzador, viable y en condiciones dignas.

Finalmente, han estado pioneros en la adopción de una perspectiva de derechos, de participación y de autodeterminación, y perspicaces en la hora de buscar un futuro laboral para el alumnado y de contribuir a dotarlos de una autonomía personal suficiente para desarrollarse como personas de pleno derecho.

Por todo esto expuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 c) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, con el informe previo del Consejo Escolar de la Comunidad Valenciana, oído/conforme con el Consell Jurídico Consultivo, a propuesta del conseller de Educación, Cultura y Deporte, previa deliberación del Consell, en la reunión de \_\_ de \_\_\_de 2022,

DECRETO

## **TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

### ***Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación***

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de los centros de educación especial de titularidad de la Generalitat.

### ***Artículo 2. Principios de actuación de los centros de educación especial***

Los centros de educación especial tienen que actuar teniendo en cuenta los principios de actuación siguientes:

- a) Perseguir el pleno desarrollo del alumnado en todos los ámbitos de su vida.
- b) Ofrecer al alumnado el máximo de experiencias en entornos normalizados, con el fin de fomentar su inclusión social, educativa, cultural y laboral.
- c) Garantizar la participación activa de todo el alumnado en la toma de decisiones que tengan que ver con su proceso de aprendizaje y autodeterminación.
- d) Trabajar de forma coordinada con las familias, el alumnado y los agentes externos para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso, la participación y el aprendizaje.
- e) Contribuir en el proceso de inclusión del alumnado escolarizado en los centros ordinarios, ofreciendo su experiencia y especialización en los diferentes ámbitos de las necesidades educativas especiales.

## **TÍTULO II. CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL COMO CENTROS EDUCATIVOS**

### **CAPÍTULO I**

#### ***Escolarización***

### ***Artículo 3. Criterios para la escolarización en un centro de educación especial***

Los criterios generales para la escolarización están recogidos en los artículos 20 y 21 del Decreto 104/2018. De acuerdo con esto, la escolarización en la modalidad específica en un centro de educación especial se tiene que considerar, excepcionalmente, cuando se valore que, en el momento actual:

- a) El alumnado requiere apoyos individualizados de alta intensidad y especialización durante la mayor parte de la jornada escolar.
- b) Estos apoyos se pueden prestar en mejores condiciones en un centro de educación especial, por su especialización y por las características del contexto.
- c) Los apoyos intensivos y especializados prestados en este contexto específico pueden contribuir a un mejor desarrollo de las dimensiones de calidad de vida, teniendo en cuenta los objetivos planificados para dar respuesta a las necesidades identificadas.
- d) Se han valorado todas las posibilidades de inclusión, la eliminación de barreras y otros ajustes razonables que pueden introducirse en un centro ordinario para facilitar su escolarización.

### ***Artículo 4. Procedimiento para la escolarización en un centro de educación especial***



1. Para la escolarización del alumnado en un centro de educación especial es preceptiva una evaluación sociopsicopedagógica, la emisión del informe sociopsicopedagógico y la autorización por resolución de la persona titular de la dirección territorial competente en materia de educación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa vigente que regula los procesos de identificación y de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.
2. El informe sociopsicopedagógico tiene que justificar adecuadamente la escolarización en esta modalidad, argumentando las razones por las cuales, en el momento actual, se considera que estos contextos específicos son más adecuados para dar respuesta a las necesidades del alumnado que el contexto más inclusivo de un centro ordinario.
3. Las propuestas de escolarización en un centro de educación especial se tienen que colegiar en la agrupación de orientación de zona, siendo preceptiva la participación de al menos una o un profesional del equipo de orientación educativa del centro de educación especial de titularidad de la Generalitat de referencia, preferentemente el profesorado de orientación educativa.
4. Todas las decisiones y acciones que se realicen referidas a la escolarización del alumnado se tienen que coordinar con las familias o representantes legales, facilitándoles el asesoramiento y acompañamiento necesarios, recogiendo su opinión e involucrándoles en la toma de decisiones y en la consecución de los objetivos planificados.

#### ***Artículo 5. Revisión de la modalidad de escolarización***

1. La escolarización en un centro de educación especial tiene que estar sujeta a un seguimiento continuado por los equipos educativos y por los equipos de orientación educativa, con el fin de garantizar su carácter revisable y reversible, hecho que es preceptivo en el cambio de etapa.
2. Las familias también pueden solicitar la revisión de la modalidad de escolarización en cualquier momento de la escolaridad, en previsión del curso siguiente.
3. Las propuestas de escolarización se tienen que hacer antes del inicio del curso escolar, coincidiendo con el periodo de admisión. Una vez iniciado el curso escolar, solo se harán propuestas de modalidad de escolarización por los motivos siguientes:
  - a) Cambio de residencia que implique un cambio de centro.
  - b) Causas sobrevenidas que no estuvieran previstas durante el periodo de admisión.
4. Cuando las necesidades educativas así lo aconsejen, se promoverán programas de escolarización combinada con los centros ordinarios. Para ello, se establecerán los protocolos de coordinación necesarios entre los centros implicados, con el objetivo de garantizar una actuación pedagógica coherente y unificada, y, si procede, posibilitar la incorporación a modalidades de escolarización más inclusivas.

## **CAPÍTULO II**

### ***Organización de las enseñanzas***

#### ***Artículo 6. Estructura de las enseñanzas***

1. Los centros de educación especial tienen que organizar las enseñanzas que imparten según la estructura siguiente:

- a) Educación infantil.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria obligatoria.
- d) Transición en la vida adulta.
- e) Programas formativos de cualificación básica.

2. La organización de las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria es equivalente a la estructura de estas etapas en las enseñanzas ordinarias, con el objetivo de facilitar la organización de los centros de acuerdo con los tramos de edad, la planificación de programas inclusivos con los centros ordinarios, la escolarización combinada del alumnado y la transición hacia modalidades de escolarización más inclusivas.

3. Dentro del tramo de la edad cronológica correspondiente a cada enseñanza, los centros podrán realizar una distribución flexible del alumnado, de acuerdo con criterios pedagógicos, metodologías de trabajo, características y necesidades del alumnado.

#### **Artículo 7. Educación infantil**

1. El alumnado de educación infantil, en los centros de educación especial, se encuentra en el tramo de edad comprendido entre los 3 y los 6 años, que puede prolongarse hasta los ocho años.

2. La finalidad de la escolarización en la etapa de educación infantil en los centros de educación especial, como modalidad de escolarización muy excepcional en edades tempranas, es ofrecer un contexto educativo altamente estructurado y especializado que, respetando los ritmos biológicos, posibilite el desarrollo de la capacidad de respuesta ante las necesidades básicas y los estímulos del ambiente y la iniciación a diferentes modalidades de comunicación y expresión funcionales.

3. Dado su carácter excepcional, los centros de educación especial podrán organizar los agrupamientos de manera flexible, pudiendo incluir alumnado de educación infantil en grupos de educación primaria próximos en edad.

#### **Artículo 8. Educación primaria**

1. El alumnado de educación primaria, en los centros de educación especial, se encuentra en el tramo de edad comprendido entre los 6 y los 12 años, que puede prolongarse hasta los catorce años.

2. La finalidad de la escolarización en la etapa de educación primaria en los centros de educación especial es ofrecer un contexto educativo altamente estructurado y especializado que permita, además de lo especificado en la etapa de educación infantil, la adquisición de un sistema de comunicación funcional, la autonomía en las habilidades básicas de la vida diaria, la iniciación al trabajo para la autodeterminación de la persona, así como ofrecer experiencias de interacción y juego funcional con iguales.

#### **Artículo 9. Educación secundaria obligatoria**

1. El alumnado de educación secundaria obligatoria, en los centros de educación especial, se encuentra en el tramo de edad comprendido entre los 12 y los 16 años, que puede prolongarse hasta los diecinueve años.

2. La finalidad de la escolarización en la etapa de educación secundaria obligatoria en los centros de educación especial es ofrecer un contexto educativo altamente estructurado y especializado que permita, además de lo especificado en las etapas anteriores y teniendo en cuenta el momento evolutivo, la autodeterminación de la persona, la adquisición de habilidades sociales y de regulación emocional para las relaciones personales y la iniciación a experiencias autónomas de ocio compartido y de vida socio comunitaria.

3. Al finalizar la educación secundaria obligatoria se entregará a las familias o representantes legales de cada alumna o alumno un consejo orientador, que incluirá el grado de logro de las competencias y la propuesta sobre la opción que se considera más adecuada para continuar su formación.

### **Artículo 10. Transición a la vida adulta**

1. La transición en la vida adulta abarca el tramo de edad comprendido entre los 16 y los 21 años, contando el año natural en que los cumplan, y está dirigida al alumnado que cumple los tres requisitos siguientes:

- a) Tener cumplidos los dieciséis años de edad.
- b) Haber cursado la enseñanza básica en un centro de educación especial.
- c) Sus necesidades de apoyo aconsejan continuar su proceso educativo mediante estos programas.

2. La transición a la vida adulta pondrá el énfasis en la adquisición de competencias que faciliten la autonomía del alumnado en la vida cotidiana y se orienta a la consecución de los objetivos siguientes:

- a) Consolidar y desarrollar las capacidades del alumnado y promover el mayor grado posible de autonomía personal y social.
- b) Mantener y aplicar en la vida cotidiana las competencias clave adquiridas en las etapas correspondientes a la enseñanza básica obligatoria.
- c) Fomentar la participación del alumnado en todos los ámbitos en que se desarrolla la vida adulta.
- d) Desarrollar los aspectos relacionales que los definen como miembros de una sociedad, construir su propia identidad personal y favorecer la participación y responsabilidad ciudadana.
- e) Adquirir habilidades laborales de carácter polivalente, la capacidad para seguir normas elementales y de seguridad en el trabajo, la motivación ante la tarea y la no discriminación por razón de género o cualquier otra circunstancia.

3. Los programas de transición a la vida adulta se estructuran en los ámbitos de experiencia siguientes:

- a) Autonomía personal en la vida diaria.
- b) Inclusión social y comunitaria.
- c) Orientación y formación laboral.

Estos ámbitos tienen que incorporar las competencias clave, que se priorizarán y ajustarán a las características y necesidades del alumnado, teniendo en cuenta sus capacidades, las posibilidades de adquisición y los diferentes itinerarios formativos personalizados.

4. El equipo educativo, con el asesoramiento del equipo de orientación educativa, puede determinar la conveniencia de que, por sus capacidades y necesidades, una alumna o un alumno no curse el ámbito de orientación y formación laboral, previa información a las familias o representantes legales, que tienen que dar su consentimiento por escrito.

5. La transición en la vida adulta la impartirá profesorado de la especialidad de pedagogía terapéutica y profesorado técnico de Formación Profesional, sin perjuicio que pueda intervenir también otro personal de apoyo a las necesidades del alumnado. El profesorado de pedagogía terapéutica asumirá, preferentemente, la tutoría del grupo.

#### **Artículo 11. Programas formativos de cualificación básica**

1. Los centros de educación especial podrán ofrecer programas formativos de cualificación básica u otros programas que la Administración educativa determine a tal efecto, adaptados al alumnado con necesidades educativas especiales que cumpla con los requisitos de acceso que establezca la normativa reguladora de estos programas.

2. La conselleria competente en materia de educación regulará los criterios para realizar estos programas y para obtener la titulación o acreditación de competencias profesionales.

#### **Artículo 12. Permanencia en los centros de educación especial**

En los centros de educación especial el alumnado puede permanecer hasta los veintiún años, hecho que puede prolongarse hasta los veinticuatro años si el centro dispone de programas formativos de cualificación básica o cualquier otro programa que la normativa prevea para este alumnado.

#### **Artículo 13. Procesos de transición**

1. Los equipos educativos, conjuntamente con el equipo de orientación educativa y coordinados por la jefatura de estudios, planificarán adecuadamente los procesos de transición entre etapas y modalidades de escolarización, con el objetivo de facilitar el trasvase de información, la detección de barreras, la identificación de necesidades de apoyo, la planificación de las actuaciones educativas, la orientación educativa y profesional, la inserción laboral y el acompañamiento al alumnado y a las familias.

2. Así mismo, los centros tienen que planificar los procesos de acogida al alumnado y a las familias de nueva incorporación y las actuaciones de transición al finalizar la escolarización, que incluirán la orientación sobre las opciones más adecuadas para cada alumna y alumno.

3. En los procesos de transición se tiene que hacer partícipes al alumnado, a las familias y a otros agentes implicados, así como contar con las entidades de inserción laboral, entidades de iniciativa social, centros ocupacionales y aquellos otros agentes o entidades que contribuyan a la inclusión social y laboral de las personas con discapacidad, una vez finalizada la escolarización en un centro de educación especial.

#### **Artículo 14. Acreditación final de estudios**

1. Al finalizar la escolaridad, las tutoras y los tutores, con la información obtenida del equipo educativo, entregarán a las familias o representantes legales del alumnado un certificado acreditativo, conforme al modelo que determine la conselleria competente

en materia de educación, el cual incluirá las fechas de inicio y de finalización de la escolarización, el grado de logro de las competencias clave y el consejo orientador.

2. El profesorado de orientación educativa tiene que asesorar a las personas tutoras y a los equipos educativos en la propuesta del consejo orientador y, si procede, realizar el acompañamiento a las familias o representantes legales en el proceso de transición que corresponda.

## **CAPÍTULO III**

### ***Organización curricular***

#### ***Artículo 15. Currículo de los centros de educación especial***

1. Los centros de educación especial organizarán y desarrollarán el currículo de forma integrada, globalizada e interdisciplinaria, y en torno a las competencias clave siguientes:

- Competencia en comunicación lingüística
- Competencia plurilingüe
- Competencia matemática y en ciencia y tecnología
- Competencia digital
- Competencia personal, social y de aprender a aprender
- Competencia ciudadana
- Competencia emprendedora
- Competencia en consciencia y expresión culturales

2. El currículo competencial tendrá como objetivo fundamental la mejora de las dimensiones de calidad de vida del alumnado en los diferentes entornos de participación, priorizando los saberes básicos relacionados con el aprendizaje para la vida. Para ello, se tiene que planificar, desarrollar y evaluar partiendo de las necesidades, los intereses, las motivaciones y las capacidades del alumnado y teniendo en cuenta los contextos naturales de participación, actuales y futuros, con la colaboración de los diferentes agentes del entorno familiar y socio comunitario.

3. La orientación educación y profesional tiene que contribuir y dar apoyo, de forma transversal, al desarrollo de las competencias clave y posibilitar la elección de los itinerarios formativos y laborales más adecuados para cada alumna y alumno.

#### ***Artículo 16. Programaciones de aula y planes de actuación personalizados***

1. La programación de aula es el documento que recoge los planes de actuación personalizados del conjunto de alumnado de un mismo grupo, así como la metodología y la organización de los apoyos para poder desarrollarlos.

2. El plan de actuación personalizado es el documento que organiza la respuesta en los contextos naturales a las necesidades e intereses de la alumna o el alumno, contando con su participación como eje principal y con la participación de todos los agentes implicados, incluyendo a las familias y a los agentes externos.

3. La metodología para poder desarrollar las medidas especificadas en el plan de actuación personalizado se basará en la planificación centrada en la persona.

4. El plan de actuación personalizado tendrá en consideración los requisitos siguientes:

- a) Partir de la edad de la alumna y del alumno y de sus habilidades y aspiraciones, en interacción con los contextos naturales.
- b) Considerar las oportunidades de los diferentes contextos y eliminar las barreras que existan, facilitando la accesibilidad universal.
- c) Vincular los objetivos de trabajo a la adquisición de competencias clave, dotando al alumnado del mayor grado posible de autonomía e independencia en la vida cotidiana.
- d) Especificar el trabajo intensivo y especializado del centro educativo que permita la práctica y transferencia de las habilidades adquiridas a todos los contextos de participación.
- e) Concretar los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación que se van a utilizar, considerando las habilidades con que cuenta la alumna o el alumno, su perfil lingüístico y las actuaciones formativas para la correcta utilización de estos sistemas por parte de todos los agentes implicados.
- f) Desarrollar actitudes y conductas que promuevan la seguridad personal, el equilibrio afectivo y la vivencia libre y responsable de su sexualidad.
- g) Incorporar saberes básicos dirigidos a la eliminación de los prejuicios, estereotipos, comportamientos discriminatorios o situaciones de violencia con relación al género, a la orientación sexo afectiva y a la identidad de género, por medio del aprendizaje de métodos no violentos para la resolución de conflictos y de modelos de convivencia basados en el respeto a las diferencias y la igualdad de derechos y oportunidades de todas las personas.
- h) Seleccionar los materiales didácticos y los productos de apoyo de acuerdo con los criterios de funcionalidad, vinculación al contexto natural, personalización, coeducación y sostenibilidad. Los materiales tienen que hacer un uso no sexista del lenguaje y en las imágenes habrá una presencia equilibrada y no estereotipada de mujeres y hombres. Así mismo, estos materiales didácticos tendrán en cuenta el Proyecto lingüístico de centro (PLC) autorizado.
- i) Incluir la orientación educativa y el acompañamiento Al alumnado sobre el itinerario académico o formativo más adecuado según sus capacidades, intereses y posibilidades de éxito. Siempre que sea posible, se le orientará hacia programas formativos de cualificación básica que permiten el logro de las competencias profesionales necesarias para su inclusión sociolaboral.

### ***Artículo 17. Evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje***

1. La evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje se tiene que realizar en el marco del proceso de seguimiento y de evaluación de los planes de actuación personalizados y de los planes y acciones educativas del centro.
2. La evaluación del alumnado será continua, global, participativa y orientadora, considerando todos los elementos, oportunidades y barreras que influyen en el proceso educativo y en el desarrollo del alumnado, referidos al centro, al mismo alumnado, a las familias y al entorno socio comunitario.
3. La evaluación del proceso de aprendizaje tiene como finalidad conocer el progreso del alumnado, ajustar la respuesta educativa, tomar decisiones relativas a la escolarización, favoreciendo siempre que sea posible el acceso a modalidades más inclusivas, y proporcionar la orientación académica y profesional que más se adecue a sus capacidades, intereses y posibilidades de progreso.

3. El equipo educativo, coordinado por la persona tutora y asesorado por el equipo de orientación educativa, facilitará a las familias o representantes legales información continuada, en formato accesible, sobre el proceso de evaluación y de las medidas que se deriven. Así mismo, proporcionarán el asesoramiento y las orientaciones que contribuyan a la adquisición y a la generalización de las competencias trabajadas al ámbito familiar y socio comunitario.

4. De forma cuatrimestral, se facilitará a las familias o representantes legales los informes cualitativos sobre la evolución del alumnado y las conclusiones de la evaluación, en formato accesible.

5. Así mismo, en el marco de los procesos de evaluación continua, los equipos educativos harán una evaluación del proceso de enseñanza y de las prácticas implementadas, con fin de mejorar la respuesta al alumnado, las relaciones con las familias, la comunidad y otros agentes participantes, la organización del centro, la innovación y la calidad educativa.

### **Artículo 18. Programas inclusivos**

1. Los centros de educación especial podrán desarrollar programas que promuevan la inclusión del alumnado en los centros docentes ordinarios y la inserción sociolaboral, juntamente con otros centros y entidades.

2. Estos programas se planificarán, desarrollarán y evaluarán conjuntamente entre los equipos educativos y el resto de participantes, y estarán incluidos en la programación general anual.

3. Los programas inclusivos que se desarrollan junto en los centros ordinarios tienen que respetar el momento evolutivo del alumnado, intentando favorecer la interacción entre iguales de una misma franja de edad.

## **TÍTULO III. CENTROS De EDUCACIÓN ESPECIAL COMO CENTROS DE RECURSOS**

### **Artículo 19. Centros de educación especial como centros de recursos**

1. Los centros de educación especial, juntamente con las unidades especializadas de orientación, tienen que dar apoyo a los centros ordinarios financiados con fondos públicos que imparten enseñanzas no universitarias con el fin de mejorar las competencias profesionales para la respuesta al alumnado con necesidades de apoyo intensivo y avanzar en el proceso de transformación hacia la inclusión.

2. Los centros de educación especial, como centros de recursos, tienen que facilitar respuestas eficientes y ajustadas a las características de las demandas, evitando el exceso de burocracia en la tramitación, teniendo en cuenta los recursos disponibles y posibilitando que los centros docentes ordinarios vayan adquiriendo de forma progresiva las competencias para ofrecer una respuesta inclusiva a las necesidades del alumnado.

3. Para llevar a cabo las tareas atribuidas como centros de recursos, se establecerán las estructuras necesarias que garanticen la coordinación y la respuesta más adecuada. Con este objetivo, se creará un equipo permanente de coordinación y un equipo de intervención específico para cada caso.

4. Los ámbitos de especialización de los centros de educación especial vendrán determinados por la formación y la experiencia de su plantilla y por las prácticas de investigación-acción que realizan. De acuerdo con esto y teniendo en cuenta el tipo y la

frecuencia de las solicitudes que realizan los centros docentes ordinarios financiados con fondos públicos, los centros de educación especial, en coordinación con el órgano directivo con competencias en inclusión educativa de la conselleria competente en materia de educación, tienen que revisar periódicamente y, si procede, modificar sus ámbitos de especialización.

5. La conselleria competente en materia de educación determinará y publicará el ámbito territorial de actuación de cada centro de educación especial como centro de recursos y sus ámbitos de especialización, así como las modificaciones que se puedan producir.

6. El procedimiento para la activación de la intervención del centro de recursos se realizará de acuerdo con la normativa específica dictada por los órganos directivos competentes de la conselleria competente en materia de educación.

#### **Artículo 20. Ámbitos de asesoramiento como centros de recursos**

1. Los centros de educación especial, como centros de recursos y dentro de su especialización, podrán ofrecer asesoramiento en los centros docentes ordinarios financiados con fondos públicos en los aspectos siguientes:

- a) Sensibilización a profesionales y a la comunidad educativa.
- b) Detección de necesidades y barreras a la inclusión del alumnado.
- c) Accesibilidad personalizada con medios comunes y específicos o singulares: provisión de sistemas aumentativos o alternativos de comunicación, materiales singulares, productos de apoyo, intervención de algún profesional especializado o establecimiento de medidas organizativas diferenciadas que afectan a condiciones espaciales y temporales.
- d) Medidas y metodologías basadas en el diseño universal de aprendizaje.
- e) Medidas personalizadas para la participación y programas específicos con apoyos especializados dirigidos al alumnado con discapacidad que presenta alteraciones graves de conducta.
- f) Plan de actuación personalizado (PAP) desde el enfoque de la planificación centrada en la persona.
- g) Orientación y apoyo a las familias.
- h) Orientación sociolaboral.
- i) Determinación de la modalidad de escolarización.

2. Dentro de sus tareas de asesoramiento, podrán proponer acciones formativas a desarrollar por el CEFIRE correspondiente.

### **TÍTULO IV. PERSONAL**

#### **Artículo 21. Perfiles profesionales**

1. El personal docente adscrito a los centros de educación especial pertenece a las especialidades de pedagogía terapéutica, de audición y lenguaje, de música, de educación física y de orientación educativa. También tienen adscrito profesorado de formación profesional, en los programas de transición a la vida adulta y en los programas de cualificación básica que imparte el centro.



2. El personal no docente de atención educativa adscrito a los centros de educación especial es el personal de fisioterapeuta y el personal educador de educación especial, sin perjuicio que la administración de la Generalitat puga incorporar otros perfiles profesionales, de acuerdo con las necesidades y el perfil del alumnado escolarizado en estos centros.

3. El personal docente y no docente trabajará conjunta y coordinadamente en la planificación, desarrollo y evaluación de los planes de actuación personalizados del alumnado y de las actuaciones recogidas en la programación general anual del centro.

4. La conselleria competente en materia de educación podrá adscribir orgánicamente personal docente y no docente a los centros de educación especial, como centros de recursos, para atender las necesidades de los centros educativos ordinarios financiados con fondos públicos que estén incluidos dentro de su ámbito territorial de actuación.

5. La conselleria competente en materia de sanidad aportará personal de enfermería, que dependerá orgánicamente del departamento sanitario correspondiente.

### **Artículo 22. Formación**

El personal de los centros de educación especial participará en las actividades de formación específica que se programen desde el órgano competente en formación del profesorado, con el objetivo de mejorar sus competencias profesionales para dar una respuesta especializada al alumnado escolarizado en estos centros.

## **TÍTULO V. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE COORDINACIÓN**

### **CAPÍTULO I**

#### **Órganos unipersonales de gobierno**

### **Artículo 23. Equipo directivo**

1. El equipo directivo es el órgano ejecutivo de carácter unipersonal del gobierno de los centros y está integrado por las personas titulares de la dirección, de la jefatura de estudios y de la secretaría, que trabajarán de manera coordinada en el desempeño de sus funciones.

2. Las funciones del equipo directivo de los centros de educación especial son las que están reguladas en el artículo 11 del Decreto 253/2019.

3. La composición del equipo directivo de los centros de educación especial son las que están reguladas en el artículo 12 del Decreto 253/2019.

4. Las características comunes de las personas miembros del equipo directivo de los centros de educación especial son las que están reguladas en el artículo 13 del Decreto 253/2019.

5. La suplencia de las personas miembros del equipo directivo de los centros de educación especial se realizará de acuerdo con aquello regulado en el artículo 14 del Decreto 253/2019.

6. La dedicación del equipo directivo de los centros de educación especial a las tareas que tiene asignadas se realizará de acuerdo con aquello regulado en el artículo 15 del Decreto 253/2019.

### **Artículo 24. Dirección**

1. La persona titular de la dirección del centro de educación especial es la responsable de la organización y del funcionamiento de todas las actividades desarrolladas por el centro, y ejercerá la dirección de la gestión y la dirección pedagógica del centro, sin perjuicio de las competencias, funciones y responsabilidades del resto de las personas miembros del equipo directivo y de los órganos colegiados de gobierno.
2. Las funciones de la dirección de los centros de educación especial son las que están reguladas en el artículo 18 del Decreto 253/2019.
3. La selección de la persona que ejerza la dirección de los centros se realizará de acuerdo con aquello regulado en el artículo 19 del Decreto 253/2019.

#### **Artículo 25. Jefatura de estudios**

Las funciones de la jefatura de estudios de los centros de educación especial son las que están reguladas en el artículo 20 del Decreto 253/2019.

#### **Artículo 26. Secretaria**

Las funciones de la secretaría de los centros de educación especial son las que están reguladas en el artículo 21 del Decreto 253/2019.

## **CAPÍTULO II**

### **Órganos colegiados de gobierno**

#### **Artículo 27. Principios de actuación de los órganos colegiados**

Los principios de actuación de los órganos colegiados de gobierno de los centros de educación especial son los que se determinan en el artículo 23 del Decreto 253/2019.

#### **Artículo 28. Consejo escolar**

1. El consejo escolar de los centros de educación especial es el órgano colegiado de gobierno a través del cual se garantiza la participación de los diferentes sectores que constituyen la comunidad educativa.
2. El régimen jurídico de funcionamiento del consejo escolar de los centros de educación especial y el procedimiento de selección de los representantes de los diferentes sectores, para la renovación y constitución del consejo escolar, se determina en los apartados 3 y 4 del artículo 24 del Decreto 253/2019.
3. La composición del consejo escolar de los centros de educación especial es la que se determina en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 25 del Decreto 253/2019. Además, incluirá dos representantes del alumnado que cursa educación secundaria obligatoria, transición a la vida adulta o programas formativos de cualificación básica, con voz y voto, exceptuando su participación en el procedimiento de selección o cese de la dirección del centro.
4. Las competencias del consejo escolar de los centros de educación especial son las que están reguladas en el artículo 27 del Decreto 253/2019.
5. El régimen de funcionamiento del consejo escolar de los centros de educación especial es el que está regulado en el artículo 28 del Decreto 253/2019.

6. El estatuto jurídico de las personas miembros del consejo escolar de los centros de educación especial es el que está regulado en el artículo 29 del Decreto 253/2019.

7. Las comisiones del consejo escolar de los centros de educación especial se constituirán de acuerdo con aquello dispuesto en el artículo 30 del Decreto 253/2019.

#### **Artículo 29. Claustro de profesorado**

1. El claustro de profesorado es el órgano propio de participación del profesorado en el gobierno del centro, y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, si procede, decidir sobre los aspectos educativos y académicos del centro.

2. El claustro de profesorado estará presidido por la persona titular de la dirección del centro y estará integrado por la totalidad del profesorado que presta servicio en este centro. El personal no docente especializado de apoyo a la inclusión podrá participar en el claustro, con voz, pero sin voto.

3. Las competencias del claustro de profesorado de los centros de educación especial son las que están reguladas en el artículo 32 del Decreto 253/2019.

4. El régimen de funcionamiento del claustro de profesorado de los centros de educación especial es el que está regulado en el artículo 33 del Decreto 253/2019.

### **CAPÍTULO III**

#### **Órganos de coordinación**

#### **Artículo 30. Órganos de coordinación**

1. Corresponde a la conselleria competente en materia de educación regular el funcionamiento de los órganos de coordinación en los centros de educación especial y potenciar el trabajo coordinado de los equipos educativos para el desarrollar el proyecto educativo del centro y los planes de actuación personalizados del alumnado.

2. En los centros de educación especial se constituirán los órganos de coordinación siguientes:

a) Comisión de coordinación pedagógica

b) Equipos educativos y equipos de etapa

c) Equipo de orientación educativa

d) Asamblea de profesionales

e) Comisión específica de intervención en problemas de conducta

f) Equipo de coordinación del centro de recursos

g) Tutoría.

h) Otras figuras de coordinación que puedan ser determinadas por la conselleria competente en materia de educación, con carácter general o de forma particular para algún centro.

3. Los centros dispondrán de un número global de horas lectivas semanales para que el personal docente que coordina los equipos de etapa, la comisión de intervención en problemas de conducta, el equipo de coordinación del centro de recursos y las otras figuras de coordinación desarrollen sus funciones. Este número se determinará por la conselleria competente en materia de educación y tendrá en cuenta las unidades que tenga en funcionamiento el centro educativo, así como otras características singulares.

4. La asignación de las horas semanales lectivas para el desarrollo de estas funciones se realizará una vez estén cubiertas las necesidades de docencia de todos los grupos del centro y se tendrá en cuenta todo el personal docente destinado en el centro con las habilitaciones que posea.

5. La dirección del centro, en el ejercicio de sus competencias, oído el claustro, dispondrá de autonomía para distribuir el número total de horas asignadas al centro para la coordinación docente entre las personas designadas para realizar estas funciones.

### **Artículo 31. Comisión de coordinación pedagógica**

1. La comisión de coordinación pedagógica es el órgano responsable de coordinar, de manera habitual y permanente, los asuntos relacionados con las actuaciones pedagógicas, el desarrollo de los programas educativos y su evaluación.

2. En los centros de educación especial con 9 o más unidades la comisión de coordinación pedagógica estará integrada, como mínimo, por la dirección, que asumirá la presidencia; la jefatura de estudios, las personas coordinadoras de los equipos de etapa, del equipo de orientación educativa, de la comisión específica de intervención en problemas de conducta y del equipo de coordinación del centro de recursos, así como por una representación del personal no docente por cada etapa impartida en el centro, incluyendo los programas formativos de cualificación básica. En el ejercicio de su autonomía, la dirección del centro podrá nombrar otras personas como integrantes de esta comisión.

3. Actuará como secretario o secretaria de la comisión la persona que designe la dirección del centro de entre sus miembros, a propuesta de la comisión.

4. La comisión de coordinación pedagógica podrá incorporar otros miembros del claustro para realizar las tareas previstas en el ámbito de sus atribuciones.

5. En los centros con menos de 9 unidades, las funciones de la comisión de coordinación pedagógica serán asumidas por el claustro.

6. El calendario de reuniones y el programa de actividades de la comisión de coordinación pedagógica se incluirá en la programación general anual.

7. Las reuniones de la comisión serán convocadas por la presidencia y la asistencia será obligatoria para todas las personas miembros.

8. Las atribuciones de la comisión de coordinación pedagógica son las que están reguladas en el artículo 36 del Decreto 253/2019.

### **Artículo 32. Equipos educativos y equipos de etapa**

1. Los equipos educativos estarán conformados por todo el personal docente y no docente de atención educativa que interviene con un mismo grupo de alumnado, y actuarán bajo la coordinación de la persona tutora del grupo.

2. En los centros de educación especial se conformarán equipos de etapa, que actuarán como órganos de coordinación y agruparán todo el personal que interviene en una misma etapa educativa y en los programas formativos de cualificación básica. Estos equipos estarán dirigidos por una persona coordinadora, elegida entre el personal docente que imparte docencia en la misma etapa.

3. Los equipos educativos y los equipos de etapa actuarán bajo la supervisión de la jefatura de estudios.
4. La asistencia a las reuniones de los equipos educativos y de los equipos de etapa será obligatoria para todas las personas miembros que los integran.

### **Artículo 33. Equipo de orientación educativa**

1. Los equipos de orientación educativa de los centros de educación especial tienen la composición que se indica en el artículo 5.3 del Decreto 72/2021 y desarrollan las funciones especificadas en el artículo 6 del mismo decreto.
2. En los centros que disponen de más de un puesto de orientación educativa, una o uno de estos profesionales asumirá la función de coordinación. Esta función se desarrollará durante un curso académico y se podrá prorrogar anualmente, siempre que continúe formando parte del equipo, sin perjuicio de que la persona pueda renunciar, por causa justificada y con la aceptación de la dirección del centro, o pueda ser destituida por la dirección del centro a propuesta razonada de la mayoría absoluta de las personas miembros del equipo de orientación educativa y con la audiencia previa a la persona interesada.
3. De acuerdo con la disposición adicional séptima del Decreto 72/2021, los equipos de orientación educativa de los centros de educación especial de titularidad de la Generalitat tienen que colaborar con los equipos de orientación educativa, los departamentos de orientación educativa y profesional y las agrupaciones de orientación de zona en la valoración sociopsicopedagógica del alumnado que requiere apoyos educativos intensivos, especializados e individualizados y, si procede, en los procesos de escolarización y en las propuestas de los planes de actuación personalizados que se derivan.

### **Artículo 34. Asamblea de profesionales**

1. La asamblea profesional estará configurada por la totalidad del personal docente y no docente de atención educativa adscrito al centro, con voz y voto.
2. La asamblea trabajará y consensuará las propuestas que sean objeto de aprobación en el claustro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al resto de órganos de gobierno y de coordinación, relacionadas con los aspectos siguientes:
  - a) Medidas para la mejora de la accesibilidad del centro y la implantación de sistemas de comunicación.
  - b) Planes y proyectos anuales del centro.
  - c) Normas de convivencia.
  - d) Organización de los apoyos.
  - e) Organización de las actividades complementarias y extraescolares.
  - f) Organización del patio y del comedor.
  - g) Otros aspectos de organización y funcionamiento que el equipo directivo determine.
3. La asamblea de profesionales tendrá un carácter consultivo y sus propuestas no serán vinculantes, que en cualquier caso tendrán que ser aprobadas por los órganos de gobierno y de coordinación correspondientes.

### **Artículo 35. Comisión específica de intervención en problemas de conducta**

1. La comisión específica de intervención en problemas de conducta estará configurada por el personal docente y no docente de atención educativa que interviene directamente con el alumnado con graves problemas de conducta.

2. La composición mínima de esta comisión será la siguiente:

- Una persona miembro del equipo directivo.
- La persona coordinadora de igualdad y convivencia.
- El profesorado de orientación educativa.
- La enfermera o el enfermero escolar.
- Una o un docente de pedagogía terapéutica.
- Una o un docente de audición y lenguaje.
- Una educadora o un educador de educación especial.

3. La comisión específica de intervención en problemas de conducta tendrá las funciones siguientes:

- a) Concretar el protocolo de actuación del centro ante los problemas graves de la conducta, teniendo en cuenta las líneas generales o los protocolos establecidos por la conselleria competente en materia de educación.
- b) Planificar los protocolos de actuación personalizados para el alumnado que requiere una intervención específica en el ámbito de la conducta y compartirlos con la asamblea de profesionales.
- c) Asesorar y formar a la asamblea de profesionales en las herramientas necesarias para la prevención e intervención ante las alteraciones graves de la conducta.
- d) Coordinar con las unidades de salud mental infantil y adolescente las actuaciones y los planes terapéuticos llevados a cabo con el alumnado que presenta problemas graves de conducta y/o de salud mental.
- e) Coordinar actuaciones con las unidades especializadas de orientación, especialmente en los ámbitos de convivencia y conducta y de trastornos del espectro del autismo.
- f) Informar la comisión de inclusión, igualdad y convivencia del consejo escolar de la situación en el centro respecto a los problemas graves de conducta y de las actuaciones realizadas.

### **Artículo 36. Equipo de coordinación del centro de recursos**

1. El equipo de coordinación del centro de recursos tiene como objeto organizar la respuesta en los centros solicitantes, garantizando que se ofrezca la respuesta más adecuada a cada caso.

2. El equipo del centro de recursos tendrá la composición siguiente:

- a) Una o un docente, preferentemente de las especialidades de pedagogía terapéutica o de audición y lenguaje y destino definitivo en el centro.
- b) Una persona del equipo directivo, preferentemente la jefatura de estudios.
- c) Una profesora o un profesor de la especialidad de orientación educativa.

3. El equipo de coordinación del centro de recursos tendrá las funciones siguientes:

- a) Analizar las solicitudes de asesoramiento recibidas de los centros docentes ordinarios.
- b) Determinar el tipo de intervención más adecuada para cada solicitud.
- c) Proponer las personas que formarán parte del equipo de intervención, teniendo en cuenta su especialización y experiencia previa, así como las modificaciones en su composición.
- d) Resolver las incidencias que puedan surgir en el proceso de intervención.
- e) Detectar, juntamente con la persona coordinadora de formación, las necesidades de formación del centro de educación especial para mejorar la calidad de la respuesta como centro de recursos y proponerlas a la asamblea de profesionales para, si procede, incorporarlas al programa anual de formación del centro.
- f) Realizar la evaluación de las intervenciones realizadas como centro de recursos y elaborar la memoria de final de curso.

### **Artículo 37. Tutoría**

1. La finalidad de la acción tutorial es contribuir, junto con las familias, al desarrollo personal y social del alumnado, tanto en el ámbito académico como en el personal y social, y realizar el seguimiento individual y colectivo del alumnado por parte de todo el profesorado. La tutoría y la orientación del alumnado formarán parte de la función docente.
2. La persona especialista de pedagogía terapéutica que imparta la mayor parte de la docencia en un mismo grupo será la que asuma la tutoría de este.
3. La jefatura de estudios coordinará la acción tutorial y convocará las reuniones periódicas que sean necesarias durante el curso, así como las requeridas para el desarrollo adecuado de esta función.
4. La acción tutorial podrá complementarse mediante la utilización de plataformas electrónicas que proporcione la Generalitat o que estén debidamente autorizadas.
5. Las funciones de las personas que ejercen la tutoría son las que están reguladas en el artículo 41 del Decreto 253/2019. Así mismo, se tendrá en cuenta lo especificado en el artículo 4 del Decreto 72/2021.

## **CAPÍTULO IV**

### **Otras figuras de coordinación**

#### **Artículo 38. Otras figuras de coordinación**

1. En los centros de educación especial de titularidad de la Generalitat habrá, al menos, las siguientes figuras de coordinación:
  - a) Coordinación de las tecnologías de la información y comunicación (TIC).
  - b) Coordinación de formación.
  - c) Coordinación de igualdad y convivencia.
  - d) Coordinación del programa de reutilización de libros y materiales curriculares.
  - e) Coordinación del centro de recursos.
  - f) Aquellas otras que determine la conselleria competente en materia de educación.

2. La dirección del centro designará, de entre el personal docente del centro, una persona responsable para cada una de las coordinaciones anteriores, preferentemente con competencia alta en el ámbito objeto de la coordinación y con destino definitivo en el centro educativo, a propuesta de la jefatura de estudios y oído el claustro.

3. La persona que ejerza alguna de estas coordinaciones podrá renunciar por una causa justificada, que tendrá que ser aceptada por la dirección del centro. Así mismo, podrá ser destituida por la dirección, a propuesta razonada de la mayoría de las personas componentes del claustro y con la previa audiencia a la persona interesada.

4. Con el fin de favorecer la autonomía de los centros, la dirección del centro, oído el claustro y el consejo escolar, podrá asignar a determinado personal docente del centro la realización de otras tareas necesarias para la organización y el buen funcionamiento del centro, de acuerdo con los criterios establecidos por el claustro de profesorado y a propuesta de la jefatura de estudios.

### **Artículo 39. Funciones de las otras figuras de coordinación**

1. La persona coordinadora de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) tendrá las funciones reguladas en el artículo 43 del Decreto 253/2019.

2. La persona coordinadora de formación tendrá las funciones reguladas en el artículo 44 del Decreto 253/2019.

3. La persona coordinadora de igualdad y convivencia tendrá las funciones reguladas en el artículo 45 del Decreto 253/2019.

4. La persona coordinadora del programa de reutilización de libros y materiales curriculares tendrá las funciones reguladas en el artículo 46 del Decreto 253/2019.

5. La persona coordinadora del centro de recursos tendrá las funciones siguientes:

a) Gestionar las solicitudes y, si procede, la recoger la información complementaria para organizar cada respuesta.

b) Convocar al equipo de coordinación, a petición de la dirección del centro de educación especial.

c) Convocar a los equipos de intervención para elaborar el plan de intervención y para hacer el seguimiento de este.

d) Comunicar al equipo directivo el horario de dedicación del personal de los equipos de intervención para, si procede, organizar las sustituciones.

e) Coordinar las acciones conjuntas entre el centro de educación especial y los centros ordinarios que han solicitado la intervención: acuerdo del plan de intervención, seguimiento del asesoramiento y evaluación de las intervenciones finalizadas.

f) Colaborar con la secretaría del centro en la gestión de los recursos técnicos y el préstamo de materiales que puedan utilizarse dentro del proceso de intervención.

g) Registrar la documentación derivada del proceso de intervención y ponerla a disposición de la secretaría del centro para su custodia.

h) Otras tareas derivadas del cumplimiento de las funciones que tiene asignadas.

6. Las personas coordinadoras participarán en las actividades de formación específica que se programen desde el órgano competente en formación del profesorado.



## **TÍTULO VI. PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA Y COLABORACIÓN SOCIAL**

### ***Artículo 40. Participación del alumnado***

1. Los centros de educación especial tienen que velar por el desarrollo del sentido de pertenencia al centro de todo el alumnado y garantizar su derecho a la participación activa en las decisiones del centro, de su grupo clase y del ámbito personal que afectan a su vida, aprendizaje y desarrollo. Para ello, se garantizará la accesibilidad a la información y se dispondrán los apoyos, espacios, tiempos y recursos que sean necesarios.
2. La organización de la participación del alumnado se tiene que realizar tomando como referente la planificación centrada en la persona.

### ***Artículo 41. Participación de las familias o representantes legales***

1. Los centros de educación especial tienen que garantizar que las familias o representantes legales reciben, en formato accesible, la información necesaria y el asesoramiento individualizado, y participan en las decisiones que afectan la escolarización de sus hijas o los suyos, ajustándose a sus necesidades, características, diversidad y posibilidades de participación.
2. Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias o representantes legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que se comprometen a realizar, conjuntamente y de forma coordinada con el profesorado, para mejorar el acceso y la participación del alumnado.
3. La participación de las asociaciones de familias del alumnado en la organización y funcionamiento del centro se realizará de acuerdo con aquello regulado en los artículos 47, 48 y 49 del Decreto 253/2019.
4. La participación de las familias o representantes legales se tiene que realizar sin perjuicio de que, de acuerdo con la Ley 26/2018, en todas las acciones y decisiones que conciernan al alumnado, como también en las medidas que adoptan sus familias, en cualquier de sus manifestaciones, y las instituciones, públicas o privadas, tiene que prevalecer el interés superior de la niña, el niño o el adolescente.

### ***Artículo 42. Participación de los agentes externos***

1. Tiene consideración de agente externo toda persona ajena al sistema educativo que realice algún tipo de colaboración con un centro escolar en el desarrollo de su proyecto educativo, de los planes de actuación personalizados o de las medidas educativas que el centro determine.
2. A efectos del presente decreto, se consideran como agentes externos los siguientes:
  - Personal de entidades sin ánimo de lucro o del tercer sector.
  - Personal externo perteneciente a otros organismos o instituciones públicas o al ámbito privado.
  - Personas miembros de la comunidad educativa y del entorno próximo.
  - Voluntariado.
  - Personal de asistencia personal para la promoción de la autonomía.

3. La conselleria competente en materia de educación fijará los criterios y las condiciones de participación del personal externo y del voluntariado, que no comportará en ningún caso una vinculación laboral o profesional ni podrá suponer la ocupación de lugares de plantilla.

#### **Artículo 43. Otros medios de organización, participación y colaboración**

Para fomentar la interrelación y la colaboración de la comunidad educativa, los centros podrán establecer otras vías o estructuras de participación, la composición, las tareas y el funcionamiento de las cuales estarán regulados en las normas de organización y funcionamiento.

#### **Artículo 44. Inserción en el entorno socio comunitario**

1. Los centros de educación especial, con la colaboración, si procede, de la conselleria competente en materia de educación, las administraciones locales y otras entidades, tienen que impulsar programas de ámbito socio comunitario que promuevan la visibilización de las personas con discapacidad como sujetos de pleno derecho en el ejercicio de la ciudadanía, la concienciación sobre las barreras que tienen que afrontar, la aceptación y el respeto a la diversidad, desterrando estereotipos discriminatorios asumidos y reforzados socialmente, y la inclusión sociolaboral.

2. Para conseguir estos fines, los centros de educación especial podrán realizar planes de acción comunitaria, que implican la creación de redes de cooperación, solidaridad y apoyo mutuo con agentes e instituciones del entorno para llevar a cabo proyectos que mejoren la inclusión del alumnado en contextos ordinarios y contribuyan al desarrollo comunitario.

## **TÍTULO VII. AUTONOMÍA PEDAGÓGICA, ORGANIZATIVA Y DE GESTIÓN DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **Autonomía pedagógica**

#### **Artículo 45. Proyecto educativo**

1. La Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, modificada por la Ley 3/2020 de 29 de diciembre, determina que el proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación, incorporará la concreción de los currículos establecidos e impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa. Así mismo, incluirá un tratamiento transversal de la educación en valores, del desarrollo sostenible, de la igualdad entre mujeres y hombres, de la igualdad de trato y no discriminación y de la prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres, del acoso y del ciberacoso escolar, así como la cultura de paz y los derechos humanos. El proyecto educativo del centro recogerá así mismo la estrategia digital del centro.

2. Los centros de educación especial tendrán que concretar y planificar el proyecto educativo en función de su contexto educativo y del alumnado que escolaricen.

3. El contenido, la elaboración y la aprobación del proyecto educativo de los centros de educación especial se realizará de acuerdo con aquello establecido en los artículos 55 y 56 del Decreto 253/2019.

4. Los centros de educación especial contarán con el apoyo de la asesoría técnica docente en materia de educación plurilingüe de la dirección general competente en materia de ordenación educativa para desarrollar el proyecto lingüístico del centro (PLC).

#### **Artículo 46. Actividades extraescolares**

1. Se consideran actividades extraescolares tanto las que se realizan dentro de la jornada escolar pero fuera del periodo lectivo como aquellas que se desarrollan totalmente fuera de la jornada escolar. Estas actividades no tendrán carácter lucrativo, serán voluntarias para las familias y no podrán contener enseñanzas incluidas en las programaciones didácticas de cada curso escolar ni ser susceptibles de evaluación a efectos académicos del alumnado. Las que se desarrollan dentro de la jornada escolar pero fuera del horario lectivo serán de oferta obligada por el centro cuando así se determine por la conselleria competente en materia de educación, que establecerá las medidas necesarias para garantizar que ninguna alumna y ningún alumno queden excluidos por ningún motivo.

2. Los centros podrán fomentar la realización de actividades extraescolares fuera de la jornada escolar que contribuyan a la conciliación de la vida laboral y familiar de los miembros de la comunidad educativa.

3. Las actividades extraescolares incluidas en la jornada escolar serán establecidas por el centro e incluidas en su programación general anual.

#### **Artículo 47. Actividades complementarias**

1. Se consideran actividades complementarias las establecidas dentro del horario lectivo de permanencia obligada del alumnado en el centro y relacionadas directamente con el despliegue del currículum como complemento de la actividad escolar, en las cuales pueda participar el conjunto de alumnado del grupo, nivel o etapa. Estas actividades serán, con carácter general, gratuitas y, en todo caso, no tendrán carácter lucrativo, y se garantizará que ninguna alumna y ningún alumno queden excluidos de participar por motivos económicos o de cualquier otro tipo.

2. Se considerarán también actividades complementarias aquellas que se inicien o finalicen dentro de la jornada escolar, aun cuando la totalidad de la actividad no se desarrolle dentro de esta jornada.

3. Las actividades complementarias incluidas en la jornada escolar serán establecidas por el centro e incluidas en su programación general anual.

4. La conselleria competente en materia de educación fomentará y facilitará la realización de actividades complementarias para el alumnado escolarizado en centros de educación especial.

## **CAPÍTULO II**

### **Autonomía organizativa y de gestión**

#### Sección primera.

#### Proyecto de gestión y régimen económico

#### **Artículo 48. Proyecto de gestión**

Para el proyecto de gestión se seguirán las directrices reguladas en el artículo 61 del Decreto 253/2019.

#### **Artículo 49. Gestión económica**

Para la gestión económica se seguirán las directrices reguladas en el artículo 62 del Decreto 253/2019.

#### **Artículo 50. Presupuesto anual**

Para el presupuesto anual se seguirán las directrices reguladas en el artículo 63 del Decreto 253/2019.

#### **Artículo 51. Ingresos y gastos**

Para los ingresos y gastos se seguirán las directrices reguladas en el artículo 64 del Decreto 253/2019.

#### **Artículo 52. Contabilidad del centro**

Para la contabilidad del centro se seguirán las directrices reguladas en el artículo 65 del Decreto 253/2019.

#### **Artículo 53. Mantenimiento, conservación y vigilancia de las instalaciones**

Para el mantenimiento, conservación y vigilancia de las instalaciones se seguirán las directrices reguladas en el artículo 66 del Decreto 253/2019.

#### **Artículo 54. Pla de sostenibilidad de recursos, eficacia energética y tratamiento de residuos**

Para el Plan de sostenibilidad de recursos, eficacia energética y tratamiento de residuos se seguirán las directrices reguladas en el artículo 67 del Decreto 253/2019.

### Sección segunda

#### Normas de organización y funcionamiento

#### **Artículo 55. Normas de organización y funcionamiento**

Los centros de educación especial redactarán las normas de organización y funcionamiento atendiendo a lo dispuesto en la normativa básica y de acuerdo con las líneas y criterios indicados en el proyecto educativo. La comunidad educativa, incluyendo el alumnado, tendrá que ser escuchada en sus propuestas para la elaboración de estas normas.

#### **Artículo 56. Horario general del centro educativo**

1. Con carácter general, el centro docente permanecerá abierto desde el mes de octubre al mes de mayo, desde las 09.00 horas hasta las 17.00 horas.

2. El horario lectivo semanal para todo el alumnado será, incluidas las horas de recreo, de 25 horas lectivas distribuidas de lunes a viernes.
3. Durante los meses de junio y septiembre las actividades escolares del alumnado se llevarán a cabo, con carácter general, en jornada continuada de 09.00 horas a 13.00 horas.
4. Cada centro de educación especial podrá solicitar a la dirección territorial competente en educación la autorización de un horario especial, justificando la necesidad.

#### ***Artículo 57. Servicios complementarios de comedor y transporte***

1. El comedor escolar, en los centros de educación especial, se debe considerar como un espacio de relevancia que posibilite el trabajo en contextos naturales de hábitos de autonomía, la comunicación, la regulación sensorial, la conducta y la higiene. Para ello, los objetivos del comedor se incorporarán a las propuestas curriculares del centro y a los planes de actuación personalizados del alumnado.
2. Teniendo en cuenta la intensidad de los apoyos y la atención especializada que requiere el alumnado, la duración del servicio de comedor escolar se podrá flexibilizar entre hora y media y 3 horas.
3. Todo el alumnado escolarizado en los centros de educación especial tendrá acceso gratuito a los servicios complementarios de comedor escolar y transporte.
4. El órgano directivo competente en materia de centros docentes regulará los servicios complementarios de comedor escolar y transporte.

#### ***Artículo 58. Actividades escolares lectivas***

1. En los centros de educación especial, las actividades escolares lectivas se realizarán de lunes a viernes, con el número de sesiones y con la duración que determine la normativa de ordenación de las etapas educativas correspondientes. Durante estas horas lectivas se incluirán los periodos de recreo.
2. La organización y distribución de las actividades dentro del horario lectivo se realizarán de acuerdo con las necesidades de cada grupo y de cada alumno, teniendo en cuenta las actividades de carácter general y los tiempos de recreo y de comedor, así como las actividades complementarias y extraescolares.
3. Durante los tiempos lectivos de recreo del alumnado, el equipo directivo garantizará la atención adecuada al alumnado por parte del personal docente y no docente, teniendo en cuenta su edad, autonomía y necesidades de apoyo.
4. La solicitud de aplicación de horarios especiales que conlleven una duración diferente de la establecida con carácter general requerirá siempre la autorización del órgano que determine la conselleria competente en materia de educación. En todo caso, los centros aplicarán, para otro tipo de modificaciones excepcionales, las instrucciones que se aprueban anualmente para establecer el calendario de actividades de inicio, desarrollo y finalización del curso escolar.

#### ***Artículo 59. Asistencia del alumnado al centro***

1. La asistencia del alumnado al centro y su participación en las actividades educativas es un derecho y una de las bases necesarias para lograr la igualdad de oportunidades y la inclusión social.

2. Para garantizar este derecho, los centros de educación especial aplicarán los protocolos de actuación regulados normativamente ante situaciones de posible absentismo escolar y harán el seguimiento de la participación del alumnado en las diferentes actividades educativas del centro.

#### **Artículo 60. Atención al alumnado en ausencia de profesorado**

1. Los centros de educación especial, en el ejercicio de su autonomía organizativa, elaborarán un plan de atención inmediata al alumnado en caso de ausencia de personal. La programación general anual incluirá los criterios establecidos para la organización del personal la elaboración de las actividades y las tareas a realizar. De esta organización se informará a las familias o representantes legales.

2. Corresponde a los equipos de etapa y a los equipos educativos, en uso de su autonomía pedagógica, proponer las actividades que realizará el alumnado en los casos de ausencia del personal.

#### **Artículo 61. Acceso a los centros**

1. Las condiciones de acceso a los centros se incluirán en sus normas de organización y funcionamiento.

2. Con carácter general y con el fin de evitar el absentismo escolar y de preservar la defensa del interés superior de las y los menores, los centros tendrán que permitir el acceso del alumnado en el centro durante toda la jornada escolar.

3. Cada centro, de acuerdo con su autonomía, establecerá el protocolo de acceso al aula.

#### **Artículo 62. Accesibilidad**

La conselleria competente en materia de educación, los ayuntamientos y los centros tienen que garantizar la accesibilidad física, cognitiva y sensorial de los espacios, servicios y procesos educativos y de gestión administrativa de forma que puedan ser entendidos y utilizados por todo el alumnado y por las personas miembros de la comunidad educativa sin ningún tipo de discriminación.

#### **Artículo 63. Accesibilidad en los medios de difusión en los centros docentes**

1. Los centros de educación especial incorporarán las condiciones que aseguran la accesibilidad a la información por los diferentes medios de difusión para garantizar el derecho a la participación de toda la comunidad educativa. La accesibilidad a la información tiene que garantizar que esta sea fácilmente comprensible y de la forma más autónoma y natural posible.

2. En todos los centros docentes habrá, como medio de difusión de la información, una página web de centro alojada en los espacios autorizados y proporcionados por la administración competente y uno o varios tablones de anuncios. En estos se difundirán las comunicaciones de la Administración de la Generalitat, de la conselleria competente en materia de educación y de los órganos de gobierno del mismo centro que sean de interés de la comunidad educativa.

3. El centro reservará en estos medios de difusión un espacio a disposición de las asociaciones de familias del alumnado porque puedan ejercer el derecho de

participación, información y libertad de expresión. La gestión de este espacio corresponderá a estas asociaciones, que serán responsables de ordenarlo, organizarlo y diseñarlo de acuerdo con los principios de la accesibilidad universal.

4. La dirección de los centros no permitirá la exposición de publicaciones que, en sus textos o imágenes, vulneren o atenten contra los derechos fundamentales y las libertades de la comunidad educativa, o que promuevan conductas discriminatorias por razón de identidad, discapacidad, circunstancias sociales, condiciones personales o convicciones políticas, morales y religiosas.

#### ***Artículo 64. Uso social de los centros de educación especial***

Las condiciones y los criterios para el uso social de los centros de educación especial son los que están regulados en el artículo 74 del Decreto 253/2019.

#### ***Artículo 65. Protección de datos de carácter personal***

1. La dirección del centro velará por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos, tanto aquella elaborada con carácter general a nivel europeo, estatal y autonómico, como aquella normativa específica desarrollada por la Administración educativa.

2. Así mismo, se tendrá en consideración lo establecido en la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales.

#### ***Artículo 66. Salud y seguridad***

1. Los centros de educación especial tienen que cumplir la normativa en materia de seguridad y salud para todo el personal empleado público, docente y no docente, adscrito al centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 253/2019.

2. Las direcciones de los centros velarán porque se cumplan las recomendaciones de salud e higiene y sostenibilidad para el alumnado y para el personal docente y no docente del centro de acuerdo con los protocolos que determinen las autoridades sanitarias y los servicios de prevención de riesgos laborales.

3. La organización de las actividades garantizará la seguridad y la protección de la salud de todo el alumnado. Así, quedan prohibidas las actividades que perjudiquen la salud pública y, en particular, la publicidad, la expedición y el consumo de tabaco y bebidas alcohólicas, así como la colocación de máquinas expendedoras de alimentos que no ofrezcan productos saludables. En cuanto a la ubicación, instalación y funcionamiento de máquinas expendedoras de alimentos y bebidas, habrá que seguir aquello que dispone la normativa vigente.

4. Para colaborar en el desempeño de las funciones de la actividad preventiva de nivel básico previstas en la normativa vigente, la dirección de los centros de educación especial podrá nombrar a una persona coordinadora de prevención de riesgos laborales, elegida por el claustro entre el personal docente y, preferentemente, con destino definitivo en el centro.

#### ***Artículo 67. Plan de autoprotección***

1. De acuerdo con la normativa reguladora de los planes de autoprotección o medidas de emergencia de los centros educativos no universitarios del sistema educativo

valenciano, los centros de educación especial de titularidad de la Generalitat tienen que elaborar un plan de autoprotección para el centro.

2. El plan de autoprotección es el documento que establece el marco orgánico y funcional previsto para que el centro educativo prevenga y controle los riesgos sobre las personas y los bienes, dé una respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia en la zona, bajo la responsabilidad de la persona titular de la actividad, y garantice la integración de estas actuaciones en el sistema público de protección civil.

3. Para su posible divulgación entre las fuerzas y los cuerpos de protección civil, así como para su registro y control administrativo, el plan de autoprotección del centro se tendrá que alojar en la aplicación informática que se determine a tal efecto para este proceso.

4. El plan de autoprotección contendrá un plan de emergencia, así como los diferentes procedimientos de control de acceso de personas ajenas al centro educativo, de salidas justificadas del alumnado durante el periodo lectivo y de actuación ante un accidente o incidente escolar.

5. El plan de emergencia tendrá que recoger los pasos que hay que seguir desde que se produce una situación de emergencia hasta que las personas que se encuentran en un centro escolar estén protegidas. Todas las personas que forman la comunidad educativa tienen que conocer el contenido de este plan y los mecanismos para ponerlo en marcha. Así mismo, el plan preverá la realización de simulacros, al menos uno en cada curso escolar con resultado positivo, para garantizar que hay un procedimiento ordenado con el que hacer frente a este tipo de situaciones.

6. Cuando las autoridades competentes en materia de seguridad y emergencias decreten la suspensión de las actividades escolares, complementarias y extraescolares por declaración de emergencia, por fenómeno meteorológico adverso o por cualquier otra incidencia ocurrida en el exterior en el centro educativo, se tendrán que aplicar los procedimientos de actuación y la organización de la actividad escolar establecidos ante riesgos de esta naturaleza referidos en el plan de emergencia, de forma que se permita la salvaguarda de las personas y de los bienes, atendidas las condiciones concretas de personas, lugar y tiempo, y teniendo en cuenta las instrucciones que se dicten a tal efecto.

7. En el supuesto de que la incidencia que da origen a una situación de emergencia no pueda ser controlada por los medios propios, se procederá a avisar inmediatamente al Centro Coordinador de Seguridad y Emergencias (112) y se pondrá en marcha la situación preventiva -evacuación o confinamiento- que corresponda. De manera inmediata, se comunicará también la incidencia a la dirección territorial competente en materia de educación correspondiente.

#### **Artículo 68. Atención sanitaria al alumnado**

1. La atención sanitaria ordinaria en los centros de educación especial la realizará el personal de enfermería que atiende el centro, adscrito al departamento de salud correspondiente.

2. La atención sanitaria del alumnado escolarizado con problemas de salud y el que pueda requerir una intervención urgente en el horario escolar, se regirá por aquello dispuesto en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre de la Generalitat, de salud de la Comunidad Valenciana y las normas que la desarrollan.

3. De acuerdo con la normativa vigente, cada centro de educación especial tendrá un centro de atención primaria y un centro de salud pública de referencia para las acciones



preventivas y de promoción de la salud y para comunicarse en relación con los problemas de salud que afectan su población escolar.

### **CAPÍTULO III**

#### ***La programación general anual***

##### ***Artículo 69. Programación general anual***

1. La programación general anual (PGA) es el instrumento básico que recoge la planificación, la organización y el funcionamiento del centro, como concreción anual de los diferentes aspectos recogidos en el proyecto educativo del centro para cada curso escolar.
2. Los centros de educación especial elaborarán al inicio de cada curso escolar la programación general anual siguiendo las instrucciones que se determinen para cada curso escolar.
3. El equipo directivo coordinará la elaboración de la PGA del centro y se responsabilizará de redactarla, de acuerdo con las propuestas efectuadas por el consejo escolar y el claustro de profesorado, y estudiará las propuestas formuladas por las asociaciones de familias del alumnado.
4. La PGA incluirá, al menos, los aspectos siguientes:
  - a) Información de carácter administrativo, a través de la aplicación que determine la conselleria competente en materia de educación.
  - b) Plan de actuación para la mejora, que concretará la parte pedagógica del centro y las actuaciones encaminadas a mejorar la respuesta educativa al alumnado.
5. La PGA será aprobada de acuerdo con lo establecido en la normativa básica vigente, teniendo en cuenta el informe previo del consejo escolar y del claustro, y podrá ser modificada a lo largo del curso escolar de acuerdo con el procedimiento que determine la conselleria competente en materia de educación.
6. La PGA será de cumplimiento obligado para todos los miembros de la comunidad escolar.
7. Al finalizar las actividades escolares del curso académico, el consejo escolar, el claustro y el equipo directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la PGA y los resultados de la evaluación y promoción del alumnado. A tal efecto, el equipo directivo elaborará una propuesta de memoria para el conocimiento, análisis y valoración del claustro y del consejo escolar, incluyendo propuestas de mejora para el curso siguiente. Estas propuestas de mejora serán tenidas en cuenta por la dirección del centro en la elaboración de la PGA y del plan de actuación para la mejora del curso escolar siguiente.
8. El contenido de la memoria será establecido por la conselleria competente en materia de educación.
9. La memoria final será aprobada por el claustro y por el consejo escolar del centro y se pondrá a disposición de la Administración educativa y de la comunidad educativa del centro.

##### ***Artículo 70. Pla de actuació para la mejora***

El Plan anual para la mejora (PAM) de los centros de educación especial formará parte de la PGA y tendrá como finalidad la planificación de actuaciones para que el alumnado

adquiera los saberes básicos que le permiten desarrollar su autonomía y su bienestar educativo y social, mejorar la competencia emocional y sus habilidades de interacción social para conseguir una integración socioeducativa más elevada y prevenir y compensar las desigualdades en educación

## **TÍTULO VIII. EVALUACIÓN DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL**

### ***Artículo 71. Evaluación interna***

1. Los centros de educación especial tienen que realizar una autoevaluación de su organización y funcionamiento, de los programas y actividades que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje, de las barreras, de los procesos de participación y de las relaciones con las familias y con el entorno, tomando como referentes el proyecto educativo de centro y los diferentes planes, programas y líneas estratégicas que lo conforman.
2. Los resultados de esta evaluación, los logros, las dificultades encontradas y las propuestas de mejora se recogerán en la memoria de final de curso.
3. La conselleria competente en materia de educación, a través del órgano directivo con competencias en evaluación, podrá establecer indicadores para facilitar el procedimiento de evaluación interna de los centros.

### ***Artículo 72. Evaluación externa***

1. La conselleria competente en materia de educación establecerá programas de evaluación periódica de los centros de educación especial, que tendrán que tomar en consideración las circunstancias en las cuales se desarrollan las actividades educativas, el contexto socioeconómico, las características del alumnado y los recursos con los cuales cuentan los centros.
2. La conselleria competente en materia de educación comunicará a la dirección del centro los resultados de la evaluación realizada para que los ponga a disposición del consejo escolar y del claustro de profesorado. Así mismo, hará públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación, sin referenciar datos de carácter personal ni otros datos que permiten identificar los centros evaluados.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### ***Primera. Creación, modificación o supresión de centros de educación especial***

1. La creación y supresión de los centros de educación especial corresponde al Consell de la Generalitat mediante un decreto, a propuesta de la conselleria competente en materia de educación, con el previo informe o consulta al consejo escolar municipal o, en defecto de este, al ayuntamiento donde esté ubicado el centro.
2. El cambio de ubicación del centro, con el previo informe pertinente, se resolverá mediante un decreto del Consell de la Generalitat.

### ***Segunda. Centros de educación especial públicos que no son titularidad de la Generalitat***

Los centros de educación especial públicos que no son titularidad de la Generalitat adaptarán aquello que se prevé en este decreto a la normativa propia que les es de

aplicación, en el marco de su autonomía pedagógica, organizativa y de gestión que su régimen jurídico les reconoce.

#### ***Tercera. Centros de educación especial privados concertados***

Los centros de educación especial privados concertados adaptarán aquello que se prevé en este decreto a la normativa propia que les es de aplicación, en el marco de su autonomía pedagógica, organizativa y de gestión que su régimen jurídico les reconoce.

#### ***Cuarta. Incidencia presupuestaria***

La aplicación y el desarrollo de este decreto no puede tener ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la conselleria competente en materia de educación, que en todo caso tienen que ser atendidos con los medios personales y materiales que esta tiene asignados.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

#### ***Única. Derogación normativa***

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- Artículo 23, «Centros de educación especial», del Decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consell, por el cual se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### ***Primera. Desarrollo reglamentario***

Se autoriza a la persona titular y los centros directivos de la conselleria competente en materia de educación para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto.

#### ***Segunda. Difusión y supervisión de la norma***

1. La conselleria competente en materia de educación, en su ámbito de gestión correspondiente, adoptará las medidas necesarias para la difusión y la aplicación de este decreto.
2. La inspección de educación asesorará, orientará e informará los diferentes sectores de la comunidad educativa sobre el contenido de este decreto.

#### ***Tercera. Entrada en vigor***

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.